



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 898**
Proceso: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: GRUPO REFLOMAX SAS, hoy TOTAL
REFLECTIVE GROUP SAS. NIT 900.673.248-1
Rep. Legal: ÁLVARO ORTIZ QUINTERO CC 16.726.477
Demandado: RENÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ CC 19.272.941
Radicado: 768344003004-2021-00239-00

ASUNTO:

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, adelantada por Sociedad GRUPO REFLOMAX SAS, hoy TOTAL REFLECTIVE GROUP SAS, representada por el señor ÁLVARO ORTIZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, donde acciona en contra del demandado, señor **RENE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor: **Pagaré N°001-del 23 de diciembre de 2020**, acompañado con la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Ahora bien, como este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **RENE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificado con la **C.C. N°19.272.941** y a favor de la parte demandante, Sociedad Comercial GRUPO REFLOMAX SAS, hoy TOTAL REFLECTIVE GROUP SAS (NIT **900-673.248-1**), representada por el señor ÁLVARO ORTIZ QUINTERO (CC 16.726.477), por las siguientes sumas de dinero.

Pagare número 001 de fecha 23 de diciembre de 2020.

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00), correspondiente a la primera cuota que debió pagarse el 1 de febrero de 2021, según en Pagaré de la referencia, cláusula tercera, sobre forma de pago.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota referida en el ordinal 1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2021, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación (ver hecho cuarto).



2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00), correspondiente a la segunda cuota que debió pagarse el 1 de marzo de 2021, según en Pagaré de la referencia, cláusula tercera, sobre forma de pago.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota referida en el ordinal 2, a la tasa máxima legal, certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2021, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total.

3. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00), correspondiente a la tercera cuota que debió pagarse el 1 de abril de 2021, según en Pagaré de la referencia, cláusula tercera, sobre forma de pago.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota referida en el ordinal 3, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2021, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00), correspondiente a la cuarta cuota que debió pagarse el 1 de mayo de 2021, según en Pagaré de la referencia, cláusula tercera, sobre forma de pago.

4.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota referida en el ordinal 4, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de mayo de 2021, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00), correspondiente a la quinta cuota que debió pagarse el 1 de junio de 2021, según en Pagaré de la referencia, cláusula tercera, sobre forma de pago.

5.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota referida en el ordinal 5, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2021, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: SOBRE COSTAS DEL PROCESO, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, Pagaré N°001 y demás soportes que lo avalen, como lo ordena el C. G. del P., para proceder a la notificación del demandado.

Cuarto: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **RENE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N°19.272.941**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Quinto: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.



Sexto: IMPRIMIR el procedimiento de ejecutivo -**mínima cuantía**-.

Séptimo: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibidem.

Octavo: RECONOCER personería al abogado **WALTER ANDRÉS IBÁÑEZ TERREROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.475.062 del Bagre Antioquia y T.P. N°99.283 del CSJ, para actuar en nombre de la firma GRUPO REFLOMAX SAS, hoy TOTAL REFLECTIVE GROUP SAS (NIT **900-673.248-1**, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA-VALLE
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.125

HOY, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario